



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00547-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ

Accionado: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ quien actúa por medio de apoderado judicial contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, vinculados STEFFANY DE LA CRUZ TORO, COOPERATIVA GMAA y LEGALLITAX.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... (...) PRIMERA: Se tutelen los DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL NO EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, A LA INDEBIDA NOTIFICACION Y AL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, al y/o los que su despacho considere pertinentes, a favor de mi poderdante la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, Mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22,425.050 expedida en Barranquilla.

SEGUNDO: Se ordene al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, suspender, de manera inmediata, cualquier actuación tendiente a materializar la entrega del inmueble adjudicado hace un año, cursante en su despacho, bajo el radicado No 08001-40-03-011-1995-020427-00, del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 040-77969 actualizado al 041-21233 inscrita a la oficina de instrumentos públicos de Soledad, del Juzgado de origen 11 Civil Municipal de Barranquilla. hasta tanto se verifique la real situación jurídica fáctica de lo aquí manifestado.

TERCERO. Solicito de conformidad, de manera respetuosa decretar la nulidad de lo actuado desde cuando considere correspondiente antes de la adjudicación, se remita al organismo correspondiente y se permita a mi poderdante, ejercer mi derecho de defensa de manera real y efectiva.

CUARTO: Advertir al despacho de no hacer entrega de los dineros producto del remate, a ninguno de los intervinientes, como en su efecto ha de ser, puesto que, al no realizar el debido procedimiento, se debe encontrar el vacío para entregar de manera efectiva los recursos recaudados, con las limitantes que la irregularidad implica. (...)..."

V.II. Hechos planteados por la accionante

Manifiesta la apoderada del accionante lo siguiente:

"... PRIMERO: La señora MERCEDES CUESTA RAMIREZ, solicito un crédito hipotecario en el año 1980 ante el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/L, crédito que fue otorgado bajo el No de obligación 478500082438, donde cancelo como cuota inicial la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) M/L quedando un saldo pendiente de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) tal y como lo estipulo la Escritura Hipotecaria No 320 del 26 de febrero de 1980 inscrita en la Notaria primera (1) del círculo notarial de barranquilla, documento aportado al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla a folio No 07. Se resalta, además, que la obligación No 478500082438 y 400003030044267, fue homologado a la No 400003030044267.

SEGUNDO: En el año 1994, la accionante YA SE ENCONTRABA A PAZ Y SALVO con la obligación adquirida, hecho plasmado en la anotación No 14 del Certificado de Tradición donde se vislumbra que la cancelación del embargo a favor del Banco Central Hipotecario se realizó en 1994, así mismo se demuestra con el documento que expidió Central de Inversiones S.A. (CISA) en el 2004, y el comprobante de pago por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) M/L valor que adeudaba mi poderdante tal y como se manifestó en la Escritura 320 de febrero de 1980, es más, en el 2014, el mismo Jugado Once Civil Municipal también ordeno la cancelación del embargo según consta en dicho certificado.

Subsiguiente a lo anterior, para el año 1995, el Banco Central Hipotecario demando a la señora Mercedes Cuestas a través de un proceso ejecutivo Hipotecario, alegando que la misma se encontraba en mora con el pago de la obligación No 478500082438, conociendo del proceso el juzgado ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Lo anterior debido a que la mencionada obligación fue cedida a Central de Inversiones S.A (CISA).

TERCERO Luego de unos documentos que fueron tirados en las terrazas de los inmuebles aledaños a la casa de mi poderdante, objeto de la Litis, manifestaban que pronto iban a desalojar el inmueble ya que pertenecía a otra persona, con unas fotografías de un supuesto remate. lo que llevo apenas en días pasados a indagar acerca de lo que estaba pasando.

CUARTO: Tras esta situación, se observa que aparecía registrado, que el inmueble tras una diligencia de remate desarrollada en las instalaciones del juzgado Séptimo civil de ejecución civil municipal, había sido traspasado a otra persona, como se avizora en la última anotación del Folio de Matricula, situación que empezó a deteriorar la salud de mi poderdante y de su hija.

Es de señalar al respecto de la adjudicataria, quien hasta la fecha se observa que no tiene el inmueble adjudicado, como su única opción de vivienda ni afectación mayor pese a su carácter de "Buena fe " ya que han transcurrido un año y no ha realizado los actos propios para obtener la entrega material del inmueble, en cambio de mi poderdante, PERSONA DE LA TERCERA EDAD, es su único lugar de domicilio, adquirido con sus esfuerzos y al tratarse de una cooperativa, era preferible el embargo de su pensión (aunque injusto por el valor consignado en el título valor con falsedades materiales) a el remate del inmueble, adquirido con tanto esfuerzo y sus fuerzas propio de la edad, para adquirir otro.

QUINTO: Luego de una revisión exhaustiva sobre el proceso se avizora lo siguiente:

- ✓ Debido a que el proceso ejecutivo hipotecario, mencionado anteriormente, contaba con sentencia ejecutoriada en el año 2014, el proceso es remitido al Juzgado Séptimo de ejecución de Barranquilla, analizando, además, que lo hacen luego de diecisiete (17) años de inactividad. (debemos recordar que a la fecha ya está saldada la obligación, por ende, inactiva.
- ✓ Por otra parte, en el año 2014, la COOPERATIVA GMAA a través de apoderado, presento proceso ejecutivo, en contra de la Sra. mercedes, mi poderdante, correspondiéndole al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Soledad, bajo el radicado No 1113/2014, embargándole además su pensión, según reposa en el expediente de tal proceso (del cual se estaban generando descuentos a favor de la respectiva cooperativa que fueron cobrados por esta) y de repente, solicita el remanente del proceso ejecutivo hipotecario señalado anteriormente. Y dejan de realizarte

descuentos en el mencionado proceso, cuando no se tienen más obligaciones pendientes con otras cooperativas, PROCESO EN EL CUAL SE SOLICITA EL REMANENTE DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL, Ejecutivo hipotecario (obligación que para la fecha de la solicitud se encontraba saldada, empero el proceso no tenía solicitud de terminación por pago total, muy a pesar que CISA asegura haberlo presentado.

- ✓ Se observa que, en el mes de octubre del 2014, el apoderado de La COOPERATIVA GAMA, QUIEN ACTUA COMO TERCERO REMANENTISTA, mediante memorial, solicita EL DESISTIMIENTO TACITO en el proceso ejecutivo hipotecario, (presuntamente para dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario), memorial radicado en el mes de octubre del 2014, como tercero remanentista. El Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, (5 AÑOS DESPUES) negó tal solicitud argumentando que; que él solicitante no hacia parte del proceso.
- ✓ Es importante señalar que mi poderdante, al encontrarse a paz y salvo de la obligación con el Banco Central Hipotecario, y a su vez con la entidad cesionaria CISA, no esperaba enfrentarse a una adjudicación donde se viera en el riesgo de perder el inmueble que con gran esfuerzo y sacrificio, logro conseguir, para darle a su familia UNA VIVIENDA DIGNA, y para ella vivir su vejez, por la que actualmente atraviesa con los achaques propios de la edad, y menos por situaciones ajenas a ella, es por eso que no estuvo alerta, y menos a sabiendas de que ya había cancelado, pero no se imaginaba el verdadero viacrucis, judicial, personal, moral y económico que se le avecinaba con una demanda ejecutiva que estaba por fuera de toda posibilidad de llevarse a cabo, por todas las inconsistencias que se suscitaron dentro de ella.
- ✓ Encontramos en la anotación No 18 del certificado de tradición 040-77969 actualizado al 041-21233, una adjudicación, decretada por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a favor de STEFFANY DE LA CRUZ TORO, es decir que el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL remite el expediente al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en el año 2014, 7 AÑOS DESPUES de la última solicitud radicada por el tercero remanentista, y el 07 de julio de 2021 según consta en el mismo certificado, a menos de un mes el juzgado Séptimo de Ejecución civil Municipal de Barranquilla ADJUDICO EL INMUEBLE EMBARAGADO, vaya eficiencia señor juez de tutela, con la que actuó el Juzgado en mención, y curiosamente en la misma anotación no se vislumbra radicado alguno, ni el número de oficio con el que generalmente identifican los despachos Judiciales para distinguirlos de otros, y es la única anotación que conserva ese error.
- ✓ *Subsiguiente a lo anterior se hace necesario aclarar Sr. Juez de tutela, que en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, la cooperativa multiactiva GMAA presento cesión del crédito a favor de LEGALLITAX identificada con el nit No 901.113.202-5 el 16 de septiembre de 2019 quien otorga poder a el Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO, antes apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA, es decir, que ya no se encontraba con facultades otorgadas para hacer solicitudes a nombre de la cooperativa GMAA, pues se observa, La intención clara y expresa del demandante (cooperativa multiactiva GMAA), de revocar el poder al apoderado, el cual dice que está a paz y salvo con el cedente, la cooperativa GMAA manifiesta que está a paz y salvo con el anterior, y el despacho omite esa revocatoria porque no hay folio visible que lo acepte.*
- ✓ *Manifiesto esto, porque a pesar de estar reiterada la intención de revocatoria, la cual fue aceptada de igual manera por el Dr. Wilfrido López, el mismo, sigue actuando como apoderado de GMAA, aprovechándose del desorden jurídico que se observa en el proceso y continuaron con el trámite, porque debemos recordar que la voluntad del poderdante está por encima de sus apoderados.*
- ✓ *Es así Sr. Juez, como se vislumbra una manifestación clara de todas las irregularidades audadas, el remanentista no puede desconocer las facultades otorgadas por su poderdante y así mismo la revocatoria que del hace, por tanto mal haría al actuar como parte activa en ninguno de los 2 procesos ya que como consta en la cesión firmado por las cooperativas contratantes cedente y cesionario también se encuentra plasmada la firma del apoderado es decir, tenía conocimiento y había aceptado que era apoderado de LEGALLITAX no de GMAA. Por ende, el Dr. Wilfrido debió actuar en representación de legallitax y no de gamma como lo ha venido haciendo y como se vislumbra en las actuaciones y solicitudes radicadas ya que lo hace como apoderado de la parte demandante GMAA.*
- ✓ *La cesión del crédito es ratificada y posteriormente aceptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, ratifico en todas sus partes la cesión del crédito.*
- ✓ *Como tampoco se vislumbra anotación alguna por parte de cooperativa GMAA, ni de LEGALLITEX a sabiendas que es un bien sujeto a registro y de tal manera deben proceder atendiendo al artículo 466 del C.G.P. y debió ponerse el bien a disposición del Juzgado remanentista, al observar el embargo del remanente del proceso (DEL CUAL NO SE HABIA DECRETADO TERMINACION ALGUNA).*
- ✓ *Mi poderdante, TUVO CONOCIMIENTO de que existía tal adjudicación sobre el inmueble de su propiedad, PRIMERO TRAS UNOS DOCUMENTOS QUE "TIRARON" EN LOS INMUEBLES ALEDAÑOS AL DOMICILIO DE MI PODERDANTE Y SEGUNDO cuando el abogado de la adjudicataria, se presentó al inmueble a dejar un comunicado, luego de casi un año de adjudicado el inmueble, (según reposa en el folio de matrícula) que entre otras no cumplía con el requisito del artículo 91 del C.G.P. Esto genero UN INFARTO a la hija de mi poderdante, y un estrés excesivo a mi poderdante debido a que no solo en su inmueble tiran desde el mes de octubre de 2021 unas copias aisladas de los autos de los procesos, sino que llegan de manera temeraria manifestando que les dan 15 días para que desalojen el inmueble para no venir con policías. A sabiendas que estas, contrarían las leyes procesales vigentes. Con esto, volvemos a lo mismo, realizando un cuestionamiento lógico... ¿quién no se va defender en un proceso cancelado en su totalidad?, y menos a sabiendas de que lo que pelagra es su vivienda, único domicilio. Es ahí cuando mi poderdante se entera de que el proceso continuo en su contra e intenta de muchas formas lograr ser escuchada dentro del mismo, pero todo fue infructuoso ya que no fue escuchada por el Juzgado séptimo de Ejecución Civil Municipal.*

Igualmente en su numeral sexto hace referencia a otras omisiones que considera se dieron por los Juzgados Once Civil Municipal y Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla Atlántico.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION BARRANQUILLA, JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CENTRAL DE INVERSIONES, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción, así mismo se ordenó vincular a STEFFANY DE LA CRUZ TORO y COOPERATIVA GMAA y LEGALLITAX.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLCO.**

El Juzgado accionado mediante memorial presentado por correo electrónico edificó su defensa, asegurando que actualmente ese juzgado conoce en etapa posterior a la ejecución del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO por medio de apoderada judicial Sonia González Padilla contra MERCEDES MATILDE CUESTAS DE HENAO radicado con el No. 1995-20427-00, (anexa carpeta digital) y que se avocó el conocimiento mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, folio 102 cuaderno principal, remitido por el Juzgado de origen 11° Civil Municipal de Barranquilla en cumplimiento a los acuerdos del C. S de la J, relatando las actuaciones surtidas al interior del proceso como son: auto del 26 de septiembre de 2014, acoge embargo de remanente del Juzgado 3 Civil Municipal de Soledad, solicitado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por Cooperativa GMAA, actuando como abogado demandante Wilfrido López Polo contra MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, radicado No. 2014-01113.

Auto de fecha mayo 5 de 1997 se fijó fecha de remate sin llevarse a cabo al parecer por no haberse allegados los periódicos.

Indica que revisado el expediente se observó que se dieron todas las etapas procesales, se agotaron a cabalidad; la demandada MERCEDES MATILDE CUESTAS DE HENAO (Y/O RAMIREZ), identificada con C.C. No.22.425.050 se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha febrero 23 de 1995, el día 2 de agosto del mismo año, folios 30, vuelta y 31 único cuaderno, siendo la notificación la ULTIMA de sus actuación dentro del proceso y la PRIMERA su participación en la diligencia de secuestro del inmueble, donde quedó como depositaria, realizada el día 5 de junio del año 1995.

Manifiesta, que el abogado demandante en el proceso que solicitó el remanente y que fue acogido, doctor Wilfrido José López Polo, es quien ha venido impulsando este proceso Ejecutivo Hipotecario, y que su antecesora negó algunas de sus peticiones, entre otras el Desistimiento Tácito por considerar que el abogado del tercero, no era parte, providencia

contra la cual no se presentó Recurso alguno. Pero luego accedió a ordenar oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando el Avalúo del inmueble hipotecado, debidamente actualizado, inmueble que se encontraba debidamente embargado y secuestrado, y que luego de haberse solicitado fecha para remate, en aplicación al inciso 2 del artículo 466 del C.G.P, fija fecha para llevarla a cabo sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 3-112 con matrícula No. 041-21233 ejerciendo control de legalidad al proceso, encontrando que todo fue llevado correctamente sin ninguna irregularidad; diligencia que fue practicada el 3 de noviembre de 2020, produciéndose el remate y posterior adjudicación a la señora STEFFANNY DE LA CRUZ TORO dentro del proceso hipotecario el cual se encontraba activo y sin demostrar el cumplimiento de la obligación.

Indica que la demandada, MERCEDES MATILDE CUESTA DE HENAO, solo se hace presente en el proceso, por medio de apoderada judicial doctora DIANERIS CAMARGO OLIVER, posterior a la diligencia de remate, proponiendo un Incidente de Nulidad en fecha enero 19 del año 2021, rechazada por Auto de mayo 3º. del presente año, contra el cual presenta recurso de Reposición en Subsidio Apelación, resueltos en providencia de fecha Julio 21 del 2021, concediendo el Recurso Subsidiario de Apelación, para lo cual por auto de noviembre 4º. se solicita al Centro de Servicio de Ejecución Municipal confirme y verifique si fueron aportadas las expensas para las copias ordenadas para el trámite del Recurso de apelación porque no se observan ni en el Estante Digital, ni en el expediente físico.

Manifiesta que posterior al remate, por auto de fecha once (11) de marzo del año 2021, se Aprueba la Diligencia de Remate, estando pendiente resolver sobre la entrega del inmueble, de los dineros, terminación de este proceso hipotecario y reconocer personería a la nueva apoderada de la demandada, aceptando la renuncia a la anterior.

Hace saber que teniendo en cuenta el Certificado expedido por EL CENTRO DE INVERSIONES "CISA" quien como cesionario del B.C.H. en el proceso, afirma que la demandada MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, identificada con C.C. No.22.425.050 se encuentra a PAZ y SALVO de la obligación contraída en el proceso. Y que desafortunadamente, esta certificación llega al proceso, después de agotadas todas las etapas procesales, incluso el remate del inmueble y la aprobación del mismo, fue expedida el día 13º de mayo del 2021, cuyo saldo fue liquidado en \$40.697 m.l. a fecha 22 de diciembre del año 2000. Ni el demandante, ni el Cesionario, ni la demandada propietaria del inmueble hipotecado hicieron lo que les correspondía, pretendiendo ahora la accionante que la titular del juzgado pague hasta penalmente por los errores ajenos al proceso.

Allega copia del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 094-2021 procedente del Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, instaurada por la accionante contra ese Juzgado, descargos y decisión de primera instancia, el cual declara la carencia de objeto.

- **COORDINADOR OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- ATLCO.**

El coordinador de dicha oficina expresa lo siguiente:

Que en relación a lo que corresponde a esa Oficina, valga la ocasión para informar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 reglamentó el funcionamiento de las Oficinas de Ejecución Civil Municipal, las cuales se encuentran plasmadas en el Capítulo II Artículos 8 y 12. Y que conforme a lo anterior, esa Oficina solo cumple funciones meramente secretariales conforme a las determinadas en el Acuerdo ibídem y las establecidas en el Código General del Proceso.

Indica que no existe prueba que permita concluir que esa Oficina vulneró derecho fundamental alegado por la accionante, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela resulta improcedente, por lo que se solicita la desvinculación a esta acción constitucional.

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD– ATLCO.**

La titular del despacho en su informe manifiesta que los hechos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, no le constan, refiriéndose al hecho que señala que en el año 2014 la COOPERATIVA GMAA, presentó proceso ejecutivo, contra la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, bajo el radicado, 1113-2014, en el cual, manifiesta, le fue embargado su pensión, y que fue solicitado el remanente del proceso ejecutivo hipotecario señalado anteriormente.

Manifiesta que cursa en ese despacho proceso ejecutivo, que actualmente se adelanta por la COOPERATIVA LEGALLYTAX, representada legalmente por el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO, en su calidad de cesionario de la COOPERATIVA GMAA, contra la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, radicado bajo el número 087584003003-2014-01113-00, en el cual, por solicitud de la parte ejecutante, se decretó mediante auto adiado 18 de septiembre de 2014, el embargo del 25% de la pensión devengada por la ejecutada MERCEDES CUESTA, en calidad de pensionada de Colpensiones, como también se decretó el embargo del remanente o el producto de lo que se llegare a desembargar en el proceso hipotecario promovido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, contra, MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, radicado 1995-00427, que cursaba en el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla; medida que fuera comunicada al juzgado en mención, mediante oficio No. 35763, de fecha 19-09-2014, y del cual se recibió respuesta de dicho juzgado, mediante oficio No. 1770 adiado septiembre 26 de 2014, en el que se nos comunicaba que el proceso no había terminado que se encontraba en la etapa de remate de un bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, y que una vez, que fuera el momento procesal para ello se le daría el curso legal respectivo; siendo el anterior trámite procesal que los liga o vincula a la presente acción.

Indica que desconoce las actuaciones adelantadas por el apoderado de la Cooperativa cesionaria LEGALLYTAX dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el Juzgado 11 Civil Municipal y remitido al Juzgado Séptimo de Ejecución.

Pone en conocimiento de este operador judicial, que ya la accionante había presentado otra tutela, prácticamente por los mismos hechos y derechos aquí invocados, tutela que fue tramitada por el Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla, en el cual se nos

vinculaba; pero ahora en esta acción constitucional la dirigen también contra este despacho, y que como podrá observarse de los supuestos facticos de la tutela, su acervo probatorio, y la contestación que damos a la misma, esta agencia judicial, es completamente ajena, además de no haber incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales invocados como transgredidos por la accionante, lo cual, es evidente pues en las pretensiones elevadas por la actora van dirigidas a que se imparta una orden al Juzgado Séptimo de Ejecución de Barranquilla, relacionadas con la entrega de un bien inmueble adjudicado por ese despacho, en el proceso Rad. 08001-40-03-011-1995- 00427-00.

Concluye solicitando se desvincule y se nieguen las pretensiones con respecto al despacho que precede.

Los demás vinculados a la presente acción guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en debida forma.

X. Pruebas allegadas

- Las aportadas con la solicitud de tutela.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad.
- Expediente 2014-01113-00
- Informe rendido por la titular del Juzgado Séptimo Civil de Ejecucion Municipal de Barranquilla.
- Expediente 1995-20427-00.
- Copia del fallo y descargos dentro de la acción de tutela 2021-00094-00 Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla
- Informe rendido por el Coordinador Oficina Judicial

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO de la actora.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el

proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 1995-20427-00, al haberse realizado la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*
- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*

En relación al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al interior del proceso de las decisiones objeto de cuestionamiento, se observa que ante la presunta existencia de una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 1995-20427-00, seguido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA, contra MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ, al no haberse notificado de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, teniendo en cuenta que dicha obligación con el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA se encontraba cancelada en su totalidad, pues dicha cesión de crédito se constituyó en cesionario dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Por otra parte, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, en el informe rendido aseguró que en lo relacionado al trámite dado al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 1995-20427-00 fue realizado de conformidad y bajo la observancia del estatuto procesal civil, y que luego de ser rematado y adjudicado el bien inmueble la señora MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ a través de apoderada judicial, presenta incidente de nulidad en fecha enero 19 de 2021, rechazada por auto de mayo 3 de la presente anualidad, contra el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, resueltos en auto del 21 de julio de 2021, concediendo el recurso subsidiario de apelación, el cual no se ha resuelto o no se tiene conocimiento por lo que ordenó en auto del 4 de noviembre oficiar al Centro de Servicio de Ejecución Municipal confirme y verifique sobre si fueron aportadas las copias para el trámite de dicho recurso.

Que el mencionado proceso Ejecutivo por ser HIPOTECARIO tiene como finalidad la venta en pública subasta del bien inmueble gravado para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, para ello se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble y que en consecuencia a lo anterior, la diligencia de remate realizada en ese despacho fue aprobada en fecha once de marzo de 2021, allegándose posteriormente certificación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" como cesionaria del BCH en dicho proceso, afirma que la demandada aquí accionante, se encuentra a paz y salvo de la obligación contraída en ese proceso.

En este caso, se observa que la inconformidad de la accionante, no es otra que se realizó diligencia de remate estando cancelada la obligación ante la demandante BCH y cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES "CISA", lo cual fue objeto de incidente de nulidad que fue rechazada y que se encuentra en apelación para ser resuelta ante los Juzgados de Ejecución.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, corresponden a la realidad procesal con que contaba al momento de decidir. Ahora, si bien es cierto se recibió certificación expedida por la cesionaria en el

sentido de que la obligación demandada, había sido satisfecha, tal hecho se desconocía por parte del juzgado accionado, ello por cuanto dicha certificación fue allegada posterior a la fecha de remate y adjudicación del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

Ahora bien, no se encuentra sacrificado el derecho de defensa y debido proceso de la accionante; pues, el bien inmueble objeto de la litis aún no se ha entregado al rematante, puesto que no se ha resuelto el recurso de apelación concedido dentro del incidente de nulidad presentado.

Así pues, se considera que al estar en trámite un incidente de nulidad ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla, y pese a ser rechazado, fue objeto de recurso apelación, aún está pendiente de resolución, no ha habido pronunciamiento con respecto a dicha apelación, por lo que no se cumple con el principio de subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Por tanto, se declarará improcedente el amparo solicitado, por no cumplir con el principio de subsidiaridad y residualidad al no haberse decidido de fondo sobre la apelación presentada contra el auto que resolvió rechazar la nulidad planteada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por MERCEDES MATILDE CUESTA RAMIREZ en contra del JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA Y OTROS, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e8e39cf6eeb2eba31133a3823d6580756bc9e42bd2222106261c1785169b5**

Documento generado en 15/12/2021 05:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>